



GOBIERNO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE PUERTO RICO

22 de diciembre de 2021

Ivelisse Torres Rivera
Inspectora General
Oficina Inspector General de Puerto Rico (OIG)
PO Box 191733
San Juan PR 00919-1733

Re: Informe de Investigación **OIG-QI-22-005**

Reciba un cordial saludos de todos los que laboramos en la Autoridad Para el Financiamiento de la Infraestructura, AFI.

I. Introducción:

El día 18 de noviembre de 2021 la AFI adviene en conocimiento sobre la Investigación *motu proprio*, Núm. OIG-QI-22-005, a través de carta adelantada por correo electrónico firmada por Vanessa Figueroa, Ayudante Ejecutivo. La OIG publicó el informe de investigación en su página electrónica y reseñado en la prensa del país ese mismo día. En síntesis, concluye un solo hallazgo donde la OIG alega "*Falta de Diligencia en la Rehabilitación de las escuelas Públicas afectadas por los Sismos y Huracanes*".

Nuestros registros no tienen notificada por su oficina una investigación o requerimiento de información identificada por el OIG-QI-22-005, por lo cual, el pasado 7 de diciembre de 2021 solicitamos de su oficina copia del expediente de investigación. La Lcda. Edmilany Rubio Vega contestó en respuesta lo siguiente:

"Al tratarse de una investigación previamente notificada, a través de su correo electrónico el 19 de febrero de 2020, se le atribuye conocimiento a usted y al personal que respondió los requerimientos de información. No obstante, como le ha sido informado el Área de Preintervención y Exámenes de la OIG, lleva a cabo una intervención independiente de la investigación número **QI-20-02-161-003**; de la cual se emitió el Informe OIG-QI-22-005, del cual se le remitió copia. Por lo que sugerimos, verifique con el enlace que fuera designado de manera que pueda distinguir los procesos llevados a cabo en la entidad que dirige." **Énfasis suplido.**"

"Respecto a su solicitud del expediente de investigación o procesos internos de la OIG, por imperativos de ley y a tenor con nuestros deberes ministeriales, son confidenciales y no pueden ser divulgados. Cabe resaltar que, nuestro informe se basa en información provista por su agencia."

Nuestra solicitud del 7 de diciembre de 2021 se limitó al expediente investigativo y no fue extensiva a los procesos internos de la OIG. Con la respuesta interpretamos, por no surgir del documento, que el Informe de Investigación OIG-QI-22-005 se fundamenta en la información suministrada en una investigación independiente y separada bajo el número OIG- QI-20-02-161-003 sobre sismos, asunto que no quedó



consignado en el informe de investigación de referencia, en el acápite donde estableció la metodología, permeando el informe de ambigüedad y de notificación inadecuada.

Luego de cotejado el ordenamiento de la OIG, no existe un reglamento aprobado por la OIG bajo la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme (LPAU), Ley 38-2017, que permita la publicación de una determinación de hallazgo, manteniendo confidencial los criterios aplicados para sostenerlos y donde se establezca los parámetros limitativos de su discreción al ejercer los procedimientos de Investigación como el de referencia. Al invocar la confidencialidad de la documentación pública solicitada, la cual es denegada por la OIG luego de adjudicarse un hallazgo en contra del solicitante y publicarlo a los medios de acceso al público en general, debe contener los fundamentos jurídicos la denegatoria conforme requerido por el artículo 7 de la Ley 141-2019, conocida como la "*Ley de Transparencia y Procedimiento Expédito para el Acceso de a la Información Pública*". Ante la ausencia de un reglamento aprobado por la OIG bajo LPAU, recurrimos a que reconsidere su posición y proceda a dar acceso al expediente investigativo conforme establecido en el artículo 6 y 7 de la Ley 141-2019 para atender su requerimiento.

A pesar de que la OIG privó a la parte compareciente de tomar conocimiento e identificar los parámetros y fundamentos del expediente investigativo que sustentan el hallazgo y las personas entrevistadas, si alguna, procedemos a notificar los resultados de nuestra evaluación del Informe. *En adelante, respetuosamente consignamos que la OIG se ha inducido a error. Exponemos a continuación.*

II. Sobre Determinaciones de Hecho del Informe de Investigación y la diferencia entre delegar y asistir:

El informe de investigación fundamenta que el Departamento de Educación *delegó* a la AFI la rehabilitación de las escuelas afectadas por los sismos. Como bien conoce la OIG, un beneficiario del Programa de Asistencia Pública Federal bajo el Programa de Asistencia manejado bajo la Agencia Federal de Manejo de Emergencia, conocida en sus siglas en Ingles FEMA, no puede *delegar* sus responsabilidades, pero puede recibir asistencia técnica legal y financiera de la AFI cuando es una entidad beneficiada bajo la Ley 44-1988, según enmendada que crea la AFI, la cual dispone:

"Para crear la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico con el propósito de establecer un mecanismo para conceder asistencia financiera, administrativa o de otra índole a corporaciones e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico autorizadas por ley a desarrollar facilidades de infraestructura y para establecer un medio alternativo para el financiamiento de facilidades de infraestructura..."

La información suministrada a la OIG respalda que la AFI asistió al Departamento de Educación (DE) en unos ámbitos **específicos y limitados**. Conforme los requerimientos de la OIG-QI-20-02-161-003 puede identificar los siguientes ámbitos relacionados a los sismos:

1. Inspección de escuelas para categorizarlas en *aptas, parcialmente aptas y no aptas* y con *Formulario FEMA P-154*. La inspección solicitada de 157 escuelas fue ejecutada dentro de lo requerido contractualmente por el Departamento de Educación. Tome conocimiento que la Junta de Control Fiscal suspendió la Orden Ejecutiva No. 2020-010 el 22 de enero de 2020 paralizando los trabajos de recuperación hasta tanto se evaluara el impacto presupuestario en conciliación al



consignado en el informe de investigación de referencia, en el acápite donde estableció la metodología, permeando el informe de ambigüedad y de notificación inadecuada.

Luego de cotejado el ordenamiento de la OIG, no existe un reglamento aprobado por la OIG bajo la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme (LPAU), Ley 38-2017, que permita la publicación de una determinación de hallazgo, manteniendo confidencial los criterios aplicados para sostenerlos y donde se establezca los parámetros limitativos de su discreción al ejercer los procedimientos de Investigación como el de referencia. Al invocar la confidencialidad de la documentación pública solicitada, la cual es denegada por la OIG luego de adjudicarse un hallazgo en contra del solicitante y publicarlo a los medios de acceso al público en general, debe contener los fundamentos jurídicos la denegatoria conforme requerido por el artículo 7 de la Ley 141-2019, conocida como la "*Ley de Transparencia y Procedimiento Expédito para el Acceso de a la Información Pública*". Ante la ausencia de un reglamento aprobado por la OIG bajo LPAU, recurrimos a que reconsidere su posición y proceda a dar acceso al expediente investigativo conforme establecido en el artículo 6 y 7 de la Ley 141-2019 para atender su requerimiento.

A pesar de que la OIG privó a la parte compareciente de tomar conocimiento e identificar los parámetros y fundamentos del expediente investigativo que sustentan el hallazgo y las personas entrevistadas, si alguna, procedemos a notificar los resultados de nuestra evaluación del Informe. *En adelante, respetuosamente consignamos que la OIG se ha inducido a error. Exponemos a continuación.*

II. Sobre Determinaciones de Hecho del Informe de Investigación y la diferencia entre delegar y asistir:

El informe de investigación fundamenta que el Departamento de Educación *delegó* a la AFI la rehabilitación de las escuelas afectadas por los sismos. Como bien conoce la OIG, un beneficiario del Programa de Asistencia Pública Federal bajo el Programa de Asistencia manejado bajo la Agencia Federal de Manejo de Emergencia, conocida en sus siglas en Inglés FEMA, no puede *delegar* sus responsabilidades, pero puede recibir asistencia técnica legal y financiera de la AFI cuando es una entidad beneficiada bajo la Ley 44-1988, según enmendada que crea la AFI, la cual dispone:

"Para crear la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico con el propósito de establecer un mecanismo para conceder asistencia financiera, administrativa o de otra índole a corporaciones e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico autorizadas por ley a desarrollar facilidades de infraestructura y para establecer un medio alternativo para el financiamiento de facilidades de infraestructura..."

La información suministrada a la OIG respalda que la AFI asistió al Departamento de Educación (DE) en unos ámbitos **específicos y limitados**. Conforme los requerimientos de la OIG-QI-20-02-161-003 puede identificar los siguientes ámbitos relacionados a los sismos:

1. Inspección de escuelas para categorizarlas en *aptas, parcialmente aptas y no aptas y con Formulario FEMA P-154*. La inspección solicitada de 157 escuelas fue ejecutada dentro de lo requerido contractualmente por el Departamento de Educación. Tome conocimiento que la Junta de Control Fiscal suspendió la Orden Ejecutiva No. 2020-010 el 22 de enero de 2020 paralizando los trabajos de recuperación hasta tanto se evaluara el impacto presupuestario en conciliación al



2. plan fiscal. Posteriormente, el 15 de marzo de 2020 la Hon. Gobernadora Wanda Vazquez Garced ordenó el cierre de las operaciones gubernamentales mediante el boletín Administrativo Núm. OE-2020-023. Estos dos eventos surgieron durante el periodo investigado notificado, el cual comenzó el 7 de enero de 2020 hasta el 24 de marzo de 2020. LA AEP inspeccionó sus escuelas.
3. Reparación de facilidades temporeras en el área sur para dar clases bajo carpas. Ámbito ejecutado en 4 días, desde el 14 de febrero al 17 2020.
4. Demolición de la Escuela Agripina Ceda en el Municipio de Guánica. Ámbito autorizado el 5 de marzo de 2020. Ejecutado desde el 6/16/2020 al 10/26/2020. **133** días.

Todos los anteriores ámbitos contratados y ejecutados en 100% al momento de recibir el informe de investigación.

La información suministrada a la OIG respalda una asistencia técnica, legal, administrativa y financiera por parte de la AFI y no una **delegación** por parte del DE a la AFI. Al concluir la OIG una delegación de responsabilidades bajo un Programa de Asistencia Pública de FEMA, atenta con descualificar los reembolsos. Es la OIG y no la AFI la que arriesga los reembolsos del programa.

En cuanto al evento del Huracán María mencionado en el hallazgo del Informe, el ámbito contratado se limitó al Programa de Sellado de Techos Temporeros bajo Categoría B de FEMA con el adelanto de 25 millones. La totalidad de **211 millones** de presupuesto no fue transferida que erróneamente fue mencionado en el informe de la OIG. Al recibir el informe de Investigación, la AFI había culminado la ejecución del ámbito originalmente contratado. Hay que destacar que, por los ahorros obtenidos en las subastas, se desarrolló un ámbito adicional comprendido en la fase II y III que se encuentra ejecutada en su totalidad antes de recibir el informe de investigación. Actualmente, se está ejecutando la fase IIIB de 24 escuelas que adicionalmente solicitó el DE que conlleven mitigación de asbesto y pintura con base plomo.

Sin embargo, destacamos que la notificación recibida por la OIG limitó el ámbito de la Investigación a sismos, a pesar de que el hallazgo incluyó los eventos relacionados con el Huracán María. Asunto en controversia que con el acceso al expediente investigativo pudo haberse reconciliado.

- a. **Rehabilitación** de las Escuelas Públicas no es un ámbito contratado con la AFI.

La rehabilitación de las escuelas públicas es un ámbito mayor al que comprende el contratado con la AFI, por lo cual esa determinación por parte de la OIG no está respaldada por la información suministrada.

Según la Ley de la Reforma Educativa Núm. 85-2018, establece que las labores de mantenimiento y de conservación recaen en manos de la Autoridad de Edificios Públicos (AEP) y la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas (OMEP), bajo las prioridades que establezca el DE. La AFI no está mencionada en la Ley, y concede deferencia al DE para que, en cumplimiento con los objetivos de la misma, establezca las prioridades de trabajos a ejecutar con la asistencia que este requiera. Por lo antes mencionado, según dicha Ley, la rehabilitación de las escuelas recae en OMEP y AEP.

Al momento de recibir el informe, ya la AFI había ejecutado los ámbitos contratados enumerados en los acápitos anteriores. El privar a la AFI de acceso al expediente investigativo, nos impide asistir y colaborar con la OIG para que pudiera tomar conocimiento oportuno que se ha inducido a error.



b. Escuela Emilio Delgado Municipio de Corozal

El informe hace referencia a los trabajos relacionados con la Escuela Emilio Delgado. Los registros de la AFI respaldan que el ámbito de Construcción autorizado por el DE se llevó a subastas pública en cuatro (4) ocasiones, el pasado 11 de diciembre 2020, 22 de febrero 2021, 30 de abril 2021 quedando tres de ellas canceladas por propuestas recibidas fuera de presupuesto asignado o por incumplimiento técnico de los proponentes. El 17 de junio del 2021 se adjudicó el ámbito y se encuentra en ejecución para terminación sustancial programada para el 18 de mayo de 2022 y terminación final para 17 de junio 2022 en cumplimiento con las condiciones uniformes de obra pública de la Ley Núm. 218 de 21 de diciembre de 2010 y las disposiciones federales codificadas en el "2 Code of Federal Regulations 200".

El Informe de Investigación no establece los criterios de diligencia aplicados a este proyecto que sustentan el hallazgo y cómo éstos se reconcilian con los factores fuera del control de la AFI, que motivaron las cancelaciones de las subastas previas.

c. Facilidades Temporeras Educativas; Proyectos de Modulares

Los registros de la AFI respaldan que el ámbito de construcción autorizado por el DE para los proyectos de escuelas modulares se llevó a subasta pública en dos (2) ocasiones, resultando las propuestas fuera del presupuesto asignado de la subasta en la primera ocasión. A continuación, un desglose de las gestiones realizadas:

AFI - SUBASTAS - Modulares - 14 de diciembre de 2021						
# SUBASTA	HOMBRE DEL PROYECTO	FECHA APERTURA	ESTATUS	FECHA NOTIFICACIÓN	COMPAÑÍA ADJUDICADA	CUANTÍA
AR-BP-20-072	Request for Proposals Design Build Guánica School Trailer Park, Municipality of Guánica	08-Jan-21	CANCELADA- PROPUESAS EXCEDEN PRESUPUESTO	28-Jan-21	N/A	N/A
AR-BP-21-002-RFP	Request for Proposals Design Build Portable Mobile Trailers, Municipality of Guayanilla, Puerto Rico	17-Feb-21	CANCELADA- PROPUESAS EXCEDEN PRESUPUESTO	25-Feb-21	N/A	N/A
AR-BP-21-042	Engineering/Architecture Professional Services for Conceptual Drawings Site & Modular System Municipalities Guánica, Guayanilla, Peñuelas and Yauco.	15-Apr-21	ADJUDICADA Y AMBITO COMPLETADO 100%	20-Apr-21	INGENIUM PROFESSIONAL GROUP, PSC	\$64,444.44
AR-BP-21-044	Sistemas Modulares para las Escuelas Agripina Seda y Aura Quiles	20-May-21	En ejecución- 70.2 % de progreso	28-May-21	LA SALLE CONSTRUCTION GROUP, LLC	\$6,849,000.00
AR-BP-21-051-RFQ	RFQ Design Manufacturing Delivery and Installation of Modular Systems Municipalities of Guánica, Guayanilla, Peñuelas and Yauco.	26-May-21	ADJUDICADA-PROCESO COMPLETADO	09-Jun-21	EXCEL CONTRACTOR, LLC, FR-BLDH, LLC, CARIBE TECNO, CRL, VENAGAS CONSTRUCTION CORP. & DYNAMIC CONSTRUCTION GROUP, LLC	N/A
AR-BP-21-060-RFQ	RFQ Inspection Services for Modular Classrooms Schools, Mun. Guánica, Guayanilla, Yauco and Peñuelas Puerto Rico.	01-Jun-21	ADJUDICADA- PROCESO COMPLETADO	26-Jun-21	Ingenium Professional Group PSG, O&M Consulting Engineering PSG, CMS Engineering Services PSG, ROV Engineering Service PSG, EAS & Associates PSC, y Ing. Miquela Bonilla PSC.	N/A
AR-BP-21-102-RFP	RFP Design and Build of Modular Classrooms Eka Couto Annoni and Luis Muñoz Rivera Schools Mun. Guánica PR	19-Jul-21	ADJUDICADA-en contratación	29-Nov-21	Caribe Tecno, CRL	\$8,504,175.00
AR-BP-21-103-RFP	RFP Design and Build of Modular Classrooms Hipólito García Borrero Mun. Guayanilla PR	19-Jul-21	ADJUDICADA-contratada HTP-12/14/2021	27-Oct-21	Caribe Tecno, CRL	\$6,629,980.00
AR-BP-21-107-RFP	RFP Design and Build of Modular Classrooms Benicia Velez School Municipality Yauco Puerto Rico	19-Jul-21	ADJUDICADA-contratada HTP-12/14/2021	14-Oct-21	Caribe Tecno, CRL	\$5,276,110.00
AR-BP-21-128-RFP	Request for Proposals for the Design and Build of Modular Classrooms - SU Jorge Lucas and Ramon Perez Puerell Schools at the Municipality of Peñuelas, Puerto Rico.	03-Aug-21	ADJUDICADA-JCF aprobó contrato 12/10/2021 en solitud del PCo	14-Oct-21	Caribe Tecno, CRL	\$12,517,487.00
AR-BP-21-146-RFP	Inspection Services of Modular System for Agripina Seda and Aura Quiles Schools in the Municipality of Guánica, PR	14-Jul-21	ADJUDICADA-contratada	20-Jul-21	EAS & Associates, P.S.C.	\$64,144.00
AR-BP-21-147-RFP	Inspection Services of Modular System for Elsa Couto and Luis Muñoz Schools in the Municipality of Guánica, PR	14-Jul-21	Adjudicada	20-Jul-21	INGENIUM PROFESSIONAL GROUP, PSC	\$66,072.00
AR-BP-21-148-RFP	Inspection Services of Modular System for Hipólito García and Hernaldo Arzola Schools in the Mun. of Guayanilla, PR	14-Jul-21	ADJUDICADA-contratada	20-Jul-21	INGENIUM PROFESSIONAL GROUP, PSC	\$66,072.00
AR-BP-21-149-RFP	Inspection Services of Modular System for Benicia Velez School in the Municipality of Yauco, Puerto Rico	14-Jul-21	ADJUDICADA-contratada	20-Jul-21	INGENIUM PROFESSIONAL GROUP, PSC	\$66,072.00
AR-BP-21-150-RFP	Inspection Services of Modular System for Jose Osofre and Loaiza Cordero Schools in the Mun. of Yauco, Puerto Rico	14-Jul-21	ADJUDICADA	20-Jul-21	INGENIUM PROFESSIONAL GROUP, PSC	\$66,072.00
AR-BP-21-151-RFP	Inspection Services of Modular System for Su Jorge Lucas and Ramon Pérez Schools in the Municipality of Peñuelas, PR	14-Jul-21	ADJUDICADA	20-Jul-21	INGENIUM PROFESSIONAL GROUP, PSC	\$66,072.00
TOTAL						\$40,256,556.44

EV



d. Financiamiento

El acápite Núm. 15 del informe investigativo establece erróneamente una disponibilidad de presupuesto para atender la rehabilitación de las escuelas a raíz de los sismos, *“sin condiciones restrictivas y términos para la utilización de los Fondos de construcción de reconstrucción de las escuelas a raíz de los sismos”*. Los acuerdos suministrados no respaldan esa conclusión. El privar a la AFI de acceso al expediente investigativo, nos impide asistir y colaborar con la OIG para que pudiera tomar conocimiento oportuno que se ha inducido a error.

Conclusión:

En el aspecto sustantivo y procesal, el Informe de Investigación OIG-QI-22-005 contiene determinaciones de hechos y conclusiones erróneas que no adelanta el principio de Prevención de conducta que afecte la sana administración de fondos públicos

En un periodo investigativo del 7 de enero de 2020 al 24 de marzo de 2020, la OIG adjudicó un hallazgo imputando falta de diligencia a la AFI en un informe investigativo, notificado y publicado 20 meses más tarde, el 18 de noviembre del 2021. Durante el periodo investigado relacionado a los sismos, la AFI solo tenía encomendado la inspección solicitada de 157 escuelas y la demolición de la Escuela Agripina Seda. Ambos ámbitos fueron ejecutados dentro de lo requerido contractualmente por el Departamento de Educación.

El informe Investigativo no tomo en consideración que la Junta de Control Fiscal suspendió la Orden Ejecutiva No. 2020-010 el 22 de enero de 2020, paralizando los trabajos de recuperación hasta tanto se evaluara el impacto presupuestario en conciliación al plan fiscal. Este dato se le dio conocimiento a la OIG por parte de la Contralora de Puerto Rico, Yesmin Valdivieso. Posteriormente, el 15 de marzo de 2020 la Hon. Gobernadora Wanda Vazquez Garced ordenó el cierre de las operaciones gubernamentales mediante el boletín Administrativo Núm. OE-2020-023. Estos dos eventos surgieron durante el periodo investigado notificado, el cual comenzó el 7 de enero de 2020 hasta el 24 de marzo de 2020. Ambos eventos son de conocimiento previo por parte de su oficina al emitir el informe.

La OIG realizó un proceso investigativo con consecuencias civiles, administrativas y cuasi penales sin tener aprobado un Reglamento que conceda el debido proceso de ley a los investigados.

La AFI reconoce los poderes y facultades de la OIG conforme fueron delegados y las consecuencias y remedios de naturaleza penal y cuasi- penal en caso de incumplimiento. El artículo 7 (o) de la Ley 15-2017 reconoce como una facultad, deber y poder de la OIG, el realizar un reglamento donde establezcan las reglas de procedimientos para las investigaciones que realice. Entendemos respetuosamente, que la facultad de realizar investigaciones está condicionada a la aprobación de la reglamentación correspondiente conforme la Ley 38-2017, conocida como la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme, LPAU. El presente informe está basado en un Manual Interno que afecta derechos de terceros y que la OIG ha revestido de confidencialidad al negar acceso al expediente investigativo.

La misiva recibida no cita el reglamento de la OIG para el trámite procesal de la Investigación donde establezca garantías mínimas del debido proceso de ley. Ante la omisión de la cita reglamentaria que limita la discreción de la OIG como entidad fiscalizadora, estamos en estado de indefensión ante el requerimiento de acción correctiva producto de un hallazgo que adolece de fuente legal reglamentaria y



las que cita adolece de especificidad. No existe en el informe una especificidad de la disposición legal y reglamentaria, alegadamente incumplida por la AFI. La misiva recibida constituye un documento legal adjudicativo en violación al debido proceso, afectando derechos de terceros y de los servidores públicos a los cuales represento.

El hallazgo y la acción correctiva requerida constituyen una determinación sumaria que no fue el resultado de haber apercibido a las partes de sus derechos establecidos en la sección 3.1 (Carta de Derechos) de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. Sec. 9641, la cual establece que:

“En todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los siguientes derechos: (A) Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte. (B) Derecho a presentar evidencia. (C) Derecho a una adjudicación imparcial. (D) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente”.

Entiéndase, que la misma sea fundamentada o explicada. Magriz Rodríguez v. Empresas Nativas Inc., 143 DPR 63 (1997)

Lo anterior tiene su génesis en el precepto constitucional que se recoge en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 LPRÁ sec. 9601 et seq., la cual fue promulgada con el fin de ofrecer a la ciudadanía servicios públicos de eficiencia, dedicación, prontitud y de alta calidad bajo el amparo de las garantías básicas del debido proceso de ley.

En el proceso administrativo adjudicativo, el debido proceso de ley da derecho a una parte afectada a presentar toda la prueba necesaria para sostener su reclamo, así como a refutar oralmente o por escrito la evidencia sometida en su contra. *López Vives v. Policía de Puerto Rico, 118 DPR 219 (1987)*.

En el contexto anterior, destacamos que la misiva “Informe de Investigación”, se fundamenta en un hallazgo de un proceso investigativo cuya metodología de requerimientos de información le corresponden a otra investigación independiente. A pesar de que notifica que la misma está limitada al evento de los sismos, inserta en el hallazgo una conclusión relacionada al evento del Huracán “Maria”. La investigación a la que alude el informe nunca fue notificada a la AFI.

Configura como cuestión de hecho, conducta prematura al prejuzgar una determinación de hallazgo, al no haber permitido acceso al expediente y haber no compartido con la AFI un borrador del informe previo a su publicación. En consecuencia, ha comprometido su imparcialidad prospectivamente, para evaluar objetivamente los planteamientos que en el presente escrito traemos a su atención.

El hallazgo notificado en el informe Investigativo, atenta con el ordenamiento de conducta ética, profesional y de anticorrupción, que cita en la Ley 15-2017 en apoyo legal de su misiva. Habiendo ejecutado todas las labores identificadas en el periodo investigativo, no respalda una acción correctiva que proponer. El habernos negado acceso al expediente no permite considerar otra interpretación a la previamente presentada para su consideración.



GOBIERNO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE PUERTO RICO

Lo anterior expuesto no compromete nuestra obligación de continuar colaborando con la OIG en la continuidad de los procesos, conforme la sana administración requerida dentro de la Ley que nos obliga a todos por igual.

Sirva la presente misiva, nuestra cordial invitación para reunirnos a su conveniencia con el objetivo de atender cualquier asunto relacionado.

A sus órdenes quedo,

Eduardo Rivera Cruz
Director Ejecutivo

Cc: Lcda Edmilany Rubio Vega
Directora de Área de Querellas e Investigaciones